

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director :

DÍVICO ALBERTO FÜRKNORN

Administrador:

Luis Podestá

Sub-administrador:

Jorge Traverso

Redactores :

**Dr. José Barrau - Dr. Mauricio Greffier - Juan R.
Schillizzi - Guillermo J. Watson - Silvio J. Rigo
Egidio C. Trevisán - Raúl Prebisch - Julio Silva**

Año VIII

Noviembre de 1919

Núm. 77

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Jurado del trabajo

La Cámara de Diputados debe avocarse en breve a la discusión del despacho en que la Comisión Especial de Legislación del Trabajo se ha expedido sobre los distintos proyectos presentados a dicho cuerpo con relación a los actuales conflictos sociales.

Nos vamos a referir ahora exclusivamente al capítulo cuyo nombre nos sirve de epígrafe por conceptuar que, dentro de la serie de proyectos tendenciosos, dirigidos frecuentemente a entorpecer el movimiento obrero, que constituyen el despacho, está llamado éste a dar las bases para una ley necesaria y eficiente. Se proyecta, en efecto, la creación de un Jurado Especial que ha de intervenir en las cuestiones relativas al trabajo en forma simple y sumaria, poniendo así la justicia al alcance de la clase trabajadora.

La creación de un jurado especial del trabajo, sumario y poco oneroso, responde, ciertamente, a una necesidad sentida.

Sabido es que, entre nosotros, la justicia ordinaria es morosa y cara. Los juicios siguen un trámite interminable, alargado parece a veces, expreso para dar de que vivir a toda una pléyade de "aves negras" y leguleyos, y ello sin hablar de la voracidad del fisco que permanece siempre a la expectativa para exigir un tributo con la más insignificante oportunidad.

En estas circunstancias, se comprenderá que la clase obrera se encuentra desamparada de toda protección de la justicia. Mal podrían ellos, los obreros, arriesgarse en un juicio largo y oneroso con un jornal que no siempre alcanza a subvenir a las necesidades más elementales. Por otra parte, no son en-

tendidos en los trámites judiciales y así deberían entregarse en manos de los procuradores, lo que, francamente, les resultaría más grave que el abandono de sus *derechos nominales*.

Con mucha razón ya en 1904 el Dr. Joaquín V. González decía, en el mensaje con que acompañó su proyecto de Ley del Trabajo, que, dada "la complicación del procedimiento en las instancias que debe recorrer una causa, y los gastos y molestias procesales, superiores al jornal del obrero, se necesita que las sumas a cobrar o la cantidad de los perjuicios sean tan grandes que puedan bastar para tanta erogación. Luego, agrega, en realidad, *bajo el imperio de las leyes existentes, la clase obrera no tiene medios suficientes para obtener justicia* en la medida de su posición, y de la condición que ocupa en la industria y en la riqueza colectiva, como uno de sus factores más eficaces".

Una vez implantado el nuevo jurado que se propone, los obreros tendrían, por lo menos si en la práctica no se desvirtúan los propósitos que han inspirado al proyecto, la garantía de una justicia breve y poco costosa, pudiendo ellos de por sí presentar y tramitar sus asuntos (1).

Establece el proyecto en su art. 109 que "para ser jurado del trabajo se requerirá la *nacionalidad argentina de origen* y la edad de 25 años como mínimum". A decir verdad, no alcanzamos a comprender qué fundamentos habrá podido tener la comisión para aceptar una disposición tan absurda como es esa de exigir la nacionalidad argentina *de origen* para ocupar tales cargos. Parece que esos señores diputados olvidasen que, por el hecho de adquirir la ciudadanía argentina, la ley equipara al extranjero al ciudadano nativo en todos sus derechos, civiles y políticos. Pero no es ésta la cuestión tampoco. No hay razón alguna que justifique esa distinción entre argentinos y extranjeros en cuestiones como éstas que atañen exclusivamente a intereses económicos del trabajo. Es una xenofobia inexplicable aquí, que revela ciertos resabios de los tiempos bárbaros del caudillismo argentino, felizmente extirpado de la cultura nacional. La nacionalidad no tiene nada que

(1) Para garantizar este fin y para impedir la intervención funesta de los intermediarios, la ley alemana prescribe que "los abogados y personas que hagan profesión de representar en juicio, no podrán ser admitidos en calidad de mandatarios o defensores ante los tribunales industriales", (art. 11, leyes codif. de 1870 y 1901. — Anuario de Legislación, Europa. 1901).

hacer en estas cuestiones: un obrero honesto extranjero, tiene, en efecto, tanto derecho a intervenir en la solución de sus intereses, individuales o de clase, como un argentino.

Posiblemente esa disposición se ha inspirado en otras similares contenidas en algunas legislaciones extranjeras como la de Bélgica y Francia. Pero es que las condiciones son distintas: allá la población forma un todo homogéneo y existe un carácter nacional, lo que, sino justifica, por lo menos explica esas exigencias. Aquí, en cambio, se trata de un país de aluvión, en donde la población se va formando a base, no del crecimiento vegetativo, que es relativamente insignificante, sino de la afluencia de inmigrantes extranjeros que llegan a nuestra tierra atraídos en gran parte, precisamente, por la benignidad de nuestra constitución, cuyo espíritu desvirtúa en forma tan lamentable el proyecto de la comisión. Por otra parte, existen allá tradiciones y prejuicios seculares que, por ventura, no han hecho carne con la misma intensidad en nuestra población. Y es preciso notar que, aun en esas mismas condiciones, legislaciones como la alemana no traen diferenciaciones tan injustificables como es ésta; no se exige por dicha ley, en efecto, para desempeñar tales cargos, sino la edad de treinta años, dos de residencia y no haber recibido socorros de la beneficencia pública en el año anterior a la elección (at. 14 leyes codificadas cit.).

Exige el proyecto, por otra parte, como condición previa para ocupar la presidencia del Jurado "ser doctor en jurisprudencia con título expedido por alguna universidad nacional".

Esta es otra disposición irrazonable. La cuestión fundamental no es aquí, en efecto, como ya lo hemos hecho notar en otro lugar, sino una cuestión económica y por consiguiente, social y en la cual no son precisamente los abogados los más competentes, sin que se pretenda tampoco excluirles por ello de esas funciones. Lo lógico sería, ya que es el P. E. quien lo designa, requiriendo además el acuerdo del Senado, dejar a aquel la elección del candidato que reputare más apto, sin entrar a establecer esas restricciones y privilegios repugnantes a nuestro sistema democrático de gobierno.

Resumamos, para terminar: el proyecto en sí, en principio, merece nuestro más caluroso aplauso, pues él responde a una necesidad impostergradable: hacer accesible la justicia a

la clase desheredada y productora. Pero, la sola disposición que exige la condición de *ciudadano nativo* para desempeñar las funciones de jurado, hace que se derrumbe por su base tan hermoso edificio: el obrero extranjero debe, en efecto, tener en todas partes los mismos derechos económicos que el nativo en lo que atañe a sus intereses del trabajo; y mucho más en nuestro país que en ningún otro. desde que así lo manda la Constitución Nacional y desde que ellos, los obreros extranjeros, constituyen la inmensa mayoría de la clase trabajadora, por lo menos en los centros urbanos.

EGIDIO C. TREVISÁN.